

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CEE) nº 1069/89 del Consejo, de 18 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar** ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 1070/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 1071/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 5
- \* **Reglamento (CEE) nº 1072/89 de la Comisión, de 25 de abril de 1989, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 1073/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 10
- Reglamento (CEE) nº 1074/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2471/88 y 2751/88, relativos a las licitaciones de la restitución por exportación de cereales ..... 12
- \* **Reglamento (CEE) nº 1075/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1633/84 sobre las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos** ..... 13
- \* **Reglamento (CEE) nº 1076/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las normas de calidad para los puerros y se modifica el Reglamento (CEE) nº 1292/81 por el que se establecen normas de calidad para los puerros, las berenjenas y los calabacines** ..... 14
- Reglamento (CEE) nº 1077/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal ..... 18
- Reglamento (CEE) nº 1078/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 ..... 20

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 1079/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza .....	21
Reglamento (CEE) nº 1080/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	22
Reglamento (CEE) nº 1081/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	24
Reglamento (CEE) nº 1082/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	29
Reglamento (CEE) nº 1083/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas .....	32
Reglamento (CEE) nº 1084/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas .....	34
Reglamento (CEE) nº 1085/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	36
Reglamento (CEE) nº 1086/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos .....	38
Reglamento (CEE) nº 1087/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias) .....	40
Reglamento (CEE) nº 1088/89 de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se modifica por undécima vez el Reglamento (CEE) nº 151/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía	42

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

89/292/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 17 de abril de 1989, sobre las solicitudes de reembolso con arreglo a la Decisión 87/58/CEE relativa a la introducción de una acción adicional de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis de los bovinos** .....

43

89/293/CECA :

- \* **Decisión de la Comisión, de 18 de abril de 1989, por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 138)** .....

47

89/294/CEE :

Decisión de la Comisión, de 18 de abril de 1989, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe .....

49

89/295/CEE :

Decisión de la Comisión, de 19 de abril de 1989, relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1989 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo .....

51

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación a la Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 277 de 20. 10. 1984) . . . . . 52**
- \* **Rectificación a la Directiva 89/277/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1989, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/759/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 109 de 20. 4. 1989) . . . . 52**
- \* **Rectificación a la Directiva 89/278/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1989, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/756/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 109 de 20 de abril de 1989) . . . . . 52**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1069/89 DEL CONSEJO**

de 18 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que las necesidades de azúcar blanco de Portugal están cubiertas habitualmente por el refinado de azúcar en bruto importado; que, a tal fin, el artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad prevé las medidas apropiadas, aplicables durante el período transitorio, para garantizar el abastecimiento de azúcar en bruto de las refinerías portuguesas, primeramente a partir de azúcar en bruto importado de determinados países ACP y de azúcar en bruto producido en la Comunidad, y a continuación, en la medida en que sea necesario, a partir de azúcar en bruto importado de terceros países con exacción reguladora reducida para poder situar el precio de dicho azúcar en el nivel del precio de intervención comunitario del azúcar en bruto;

Considerando que por medio de la declaración común, aneja al Acta de adhesión, relativa al abastecimiento de la industria del refinado del azúcar en Portugal, se previó que dicho abastecimiento debía hacerse en unas condiciones de precio análogas a las de los azúcares preferenciales; que el régimen de importación con exacción reguladora reducida ha permitido garantizar tales condiciones al azúcar importado de esta forma;

Considerando que el apartado 4 *ter* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(4)</sup>, creó un régimen de ayuda al refinado de azúcar en bruto preferencial;

Considerando que la aplicación de un régimen de ayuda al refinado de azúcar en bruto preferencial, extensible al

azúcar de caña en bruto producido en los departamentos franceses de ultramar así como al azúcar en bruto de remolacha producido en la Comunidad cuando hayan sido refinados en azúcar blanco en refinerías determinadas, crea un desequilibrio en las condiciones de precio mencionadas, en detrimento de las refinerías portuguesas que se abastecen globalmente, en más de las tres cuartas partes de sus necesidades, de azúcar en bruto importado con exacción reguladora reducida, azúcar que no puede beneficiarse de dicho régimen; que, para restablecer ese equilibrio, procede, por lo tanto, ampliar este régimen de ayuda al refinado del azúcar importado por Portugal, conforme al artículo 303 del Acta de adhesión; que conviene prever una aplicabilidad retroactiva, con efectos de principio de la campaña de comercialización 1988/89, a fin de evitar que en una misma campaña de comercialización haya diferencias de tratamiento entre el azúcar en bruto importado y refinado antes de la fecha de entrada en vigor de la ampliación del régimen de ayuda y el que haya sido importado y refinado después de dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1785/81 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 9, se añadirá el apartado siguiente:

« 4 *quater*. Durante las campañas de comercialización 1988/89 a 1990/91, se concederá, en concepto de medida de intervención, una ayuda de adaptación a la industria del refinado en Portugal, en relación con las cantidades de azúcar en bruto importadas de terceros países en aplicación del artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal, y refinados en azúcar blanco en Portugal.

La concesión de dicha ayuda sólo podrá efectuarse si el azúcar en bruto importado se refina en azúcar blanco en las refinerías contempladas en el párrafo tercero del apartado 4. Para esta producción de azúcar blanco, el importe de la ayuda se fija en 0,08 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

<sup>(1)</sup> DO nº C 58 de 7. 3. 1989, p. 9.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de abril de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

La ayuda de adaptación anteriormente citada podrá verse sometida a un reajuste, por lo que respecta a una determinada campaña de comercialización, teniendo en cuenta el importe de la cotización de almacenamiento que se haya fijado para ésta y/o a fin de tener en cuenta una modificación del margen de refinado que pueda resultar de los precios fijados para la campaña de comercialización de que se trate.»

2. En el apartado 6 del artículo 9, el séptimo guión se sustituirá por el texto siguiente :

« — los reajustes contemplados en el párrafo cuarto del apartado 4 *ter* y en el párrafo tercero del apartado 4 *quater*. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de abril de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 1070/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	23,43	131,07
0712 90 19	23,43	131,07
1001 10 10	57,12	190,07 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	57,12	190,07 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	33,89	121,27
1001 90 99	33,89	121,27
1002 00 00	61,56	122,35 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	52,12	119,22
1003 00 90	52,12	119,22
1004 00 10	43,18	87,07
1004 00 90	43,18	87,07
1005 10 90	23,43	131,07 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	23,43	131,07 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	46,77	141,24 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	52,12	25,07
1008 20 00	52,12	15,86 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	52,12	0,00 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	52,12	0,00
1101 00 00	61,97	184,11
1102 10 00	100,71	185,82
1103 11 10	102,11	307,16
1103 11 90	65,30	197,21

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1071/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de abril de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	4,40	4,40	4,40
1001 10 90	0	4,40	4,40	4,40
1001 90 91	0	0	0	1,78
1001 90 99	0	0	0	1,78
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	2,49

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7	4 <sup>o</sup> plazo 8
1107 10 11	0	0	0	3,17	3,17
1107 10 19	0	0	0	2,37	2,37
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 1072/89 DE LA COMISIÓN**

de 25 de abril de 1989

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3773/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.<sup>(2)</sup> DO n° L 355 de 17. 12. 1987, p. 19.

## ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	33,05	1 438	267,57	68,68	232,89	5 870	25,76	50 458	77,53	21,65
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	116,45	5 067	942,68	241,99	820,48	20 681	90,76	177 766	273,17	76,29
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	32,50	1 414	263,11	67,54	229,00	5 772	25,33	49 616	76,24	21,29
1.40	0703 20 00	Ajos	170,08	7 400	1 376,77	353,43	1 198,30	30 205	132,55	259 626	398,96	111,42
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	33,95	1 484	275,54	70,85	241,09	5 907	26,53	51 655	79,99	21,70
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	24,64	1 063	194,92	50,89	171,59	4 055	19,14	37 482	57,16	17,15
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	44,76	1 931	355,63	92,23	312,60	7 362	34,82	68 116	103,74	31,19
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	38,06	1 659	308,56	79,12	269,72	6 651	29,67	58 324	89,33	24,62
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	190,43	8 286	1 541,55	395,73	1 341,72	33 820	148,42	290 700	446,71	124,76
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	63,95	2 782	517,69	132,89	450,58	11 357	49,84	97 625	150,01	41,89
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o arrepolladas	62,13	2 703	502,99	129,12	437,78	11 035	48,42	94 851	145,75	40,70
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	35,98	1 568	291,05	74,89	252,83	6 361	28,07	54 951	84,47	23,52
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	19,69	857	159,44	40,93	138,77	3 498	15,35	30 068	46,20	12,90
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	87,80	3 820	710,72	182,45	618,59	15 592	68,42	134 026	205,95	57,51
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	51,47	2 239	416,69	106,96	362,68	9 141	40,11	78 578	120,75	33,72
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (Pisum sativum)	166,01	7 223	1 343,84	344,97	1 169,64	29 482	129,38	253 416	389,42	108,75
1.170	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	134,68	5 860	1 090,25	279,88	948,93	23 919	104,97	205 596	315,93	88,23
1.180	ex 0708 90 00	Habas	36,35	1 581	294,28	75,54	256,13	6 456	28,33	55 494	85,27	23,81
1.190	0709 10 00	Alcachofas	63,46	2 761	513,74	131,88	447,14	11 271	49,46	96 880	148,87	41,57
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	242,71	10 560	1 964,75	504,37	1 710,06	43 104	189,16	370 505	569,35	159,01
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	252,10	10 969	2 040,73	523,87	1 776,19	44 771	196,48	384 832	591,36	165,15
1.210	0709 30 00	Berenjenas	96,73	4 208	783,04	201,01	681,53	17 179	75,39	147 662	226,91	63,37
1.220	ex 0709 40 00	Apios, tallos y hojas	51,61	2 245	417,78	107,24	363,62	9 165	40,22	78 784	121,06	33,81
1.230	0709 51 30	Chantarellus spp.	660,65	28 685	5 250,36	1 368,47	4 657,88	110 953	510,76	1 022 231	1 542,93	437,30
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	149,73	6 514	1 212,06	311,14	1 054,94	26 591	116,69	228 566	351,23	98,09
1.250	0709 90 50	Hinojo	22,39	976	182,01	46,65	157,86	3 933	17,46	34 299	52,61	14,50
1.260	0709 90 70	Calabacines	50,95	2 217	412,50	105,89	359,02	9 049	39,71	77 787	119,53	33,38
1.270	ex 0714 20 00	Batatas enteras, frescas	81,99	3 573	658,40	170,36	582,01	14 177	63,82	125 542	192,34	53,17
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (Castanea spp.), frescas	71,58	3 124	577,39	149,21	508,93	12 383	55,77	109 540	168,40	45,76
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	53,24	2 316	430,99	110,64	375,12	9 455	41,49	81 275	124,89	34,88
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	46,19	2 010	373,96	95,99	325,48	8 204	36,00	70 520	108,36	30,26
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguaates, frescos	172,31	7 497	1 394,86	358,07	1 214,05	30 602	134,29	263 037	404,20	112,88
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	175,53	7 637	1 420,92	364,76	1 236,73	31 173	136,80	267 951	411,75	114,99
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— sanguíneas y medio sanguíneas	44,87	1 952	363,27	93,25	316,18	7 969	34,97	68 504	105,26	29,40

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins	41,09	1 788	332,69	85,40	289,56	7 298	32,03	62 738	96,40	26,92
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— otras	34,40	1 496	278,48	71,48	242,38	6 109	26,81	52 515	80,70	22,53
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	42,11	1 832	340,87	87,50	296,68	7 478	32,82	64 281	98,77	27,58
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	42,95	1 868	347,68	89,25	302,61	7 627	33,47	65 564	100,75	28,13
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	65,85	2 865	533,04	136,83	463,94	11 694	51,32	100 519	154,46	43,13
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	48,48	2 109	392,51	100,76	341,63	8 611	37,79	74 018	113,74	31,76
2.80	ex 0805 30 10	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	36,49	1 587	295,39	75,83	257,10	6 480	28,44	55 704	85,60	23,90
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	150,35	6 542	1 217,09	312,44	1 059,32	26 702	117,18	229 515	352,69	98,50
2.90		Toronjas o pomelos, frescos:										
2.90.1	ex 0805 40 00	— blancos	38,34	1 668	310,42	79,68	270,18	6 810	29,88	58 538	89,95	25,12
2.90.2	ex 0805 40 00	— rosas	52,91	2 302	428,34	109,95	372,81	9 397	41,24	80 775	124,12	34,66
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	103,62	4 508	838,85	215,34	730,11	18 403	80,76	158 186	243,08	67,88
2.110	0807 10 10	Sandías	62,07	2 700	502,49	128,99	437,36	11 024	48,38	94 758	145,61	40,66
2.120		Melones (distintos de sandías):										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	75,47	3 284	610,98	156,84	531,78	13 404	58,82	115 217	177,05	49,44
2.120.2	ex 0807 10 90	— otros	191,03	8 311	1 546,36	396,96	1 345,91	33 925	148,88	291 607	448,10	125,14
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	58,76	2 557	475,72	122,12	414,05	10 436	45,80	89 710	137,85	38,50
2.140	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39	Peras distintas de Nashi (variedad Pyrus Pyrifolia)	73,10	3 180	591,77	151,91	515,06	12 983	56,97	111 595	171,48	47,89
2.150	0809 10 00	Albaricoques	163,41	7 144	1 325,90	340,93	1 160,13	28 426	127,69	248 566	384,95	104,46
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	142,33	6 213	1 148,11	296,70	1 011,97	24 623	110,90	217 814	334,85	90,99
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	84,99	3 704	687,46	176,89	597,19	15 024	66,31	129 794	199,52	55,56
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	89,38	3 895	722,99	186,03	628,06	15 801	69,74	136 503	209,84	58,43
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	155,70	6 774	1 260,36	323,54	1 096,98	27 651	121,34	237 674	365,23	102,00
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	153,05	6 659	1 238,90	318,03	1 078,30	27 180	119,28	233 627	359,01	100,26
2.210	0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	193,15	8 445	1 567,23	402,98	1 371,28	33 600	150,93	293 809	455,01	123,48
2.220	0810 90 10	Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	175,42	7 632	1 420,00	364,52	1 235,92	31 153	136,71	267 777	411,49	114,92
2.230	ex 0810 90 90	Granadas	64,94	2 834	523,88	135,38	461,76	11 235	50,60	99 388	152,79	41,52
2.240	ex 0810 90 90	Caquis	221,83	9 652	1 795,70	460,97	1 562,92	39 396	172,89	338 626	520,36	145,32
2.250	ex 0810 90 90	Lichis	294,55	12 846	2 393,61	613,51	2 076,13	51 732	229,68	451 069	691,99	190,71

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1073/89 DE LA COMISIÓN**  
de 26 de abril de 1989

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 <sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de

colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(9)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar, se fijan en los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	29,50 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	27,91 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	29,50 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	27,91 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3206
1701 99 10 100	32,06	
1701 99 10 910	31,89	
1701 99 10 950	31,89	
1701 99 90 100		0,3206

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1074/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 2471/88 y 2751/88, relativos a las licitaciones de la restitución por exportación de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones por exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 2471/88<sup>(4)</sup> y 2751/88<sup>(5)</sup> de la Comisión establecen la apertura de licitaciones para la restitución por exportación; que es oportuno derogar dichas licitaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 2471/88 y 2751/88 a partir del 28 de abril de 1989.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las *Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 213 de 6. 8. 1988, p. 10.<sup>(5)</sup> DO nº L 245 de 3. 9. 1988, p. 13.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1075/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1633/84 sobre las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, sobre la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, sobre las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87 <sup>(4)</sup>, ha definido los tipos de calidad y los límites de peso para la obtención de la prima; que parece oportuno, en vista de los cambios de las técnicas de producción en el Reino Unido, disminuir en contrapartida el peso máximo para el que se puede conceder la prima, de 26,5 kg a 21 kg;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 se sustituirá el peso máximo de 26,5 kilogramos por el de 21 kilogramos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 1076/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**por el que se fijan las normas de calidad para los puerros y se modifica el Reglamento (CEE) nº 1292/81 por el que se establecen normas de calidad para los puerros, las berenjenas y los calabacines**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1010/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1292/81 de la Comisión<sup>(3)</sup>, establece las normas de calidad para los puerros;

Considerando la evolución que han experimentado la producción y comercialización de este producto, especialmente en lo que respecta a las exigencias de los mercados al por mayor y de consumo; que, por lo tanto, es necesario modificar las normas de calidad para tener en cuenta tales nuevas exigencias;

Considerando que las normas son aplicables en todas las fases de la comercialización; que el transporte a grandes distancias, el almacenamiento durante un cierto período o las diversas manipulaciones a que se someten los productos pueden provocar determinadas alteraciones debidas a la evolución biológica o al carácter más o menos perecedero de los mismos; que es necesario tener en cuenta estas alteraciones al aplicar las normas en las fases de la comercialización posteriores a la expedición del producto; que, en lo que respecta a los productos de la categoría «extra», que son objeto de una selección y acondicionamiento especialmente esmerados, sólo se tendrá en cuenta la disminución de su frescura y turgencia;

Considerando que, en aras de una mayor claridad y comodidad, conviene refundir las normas de calidad citadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo se fijan las normas de calidad referentes a los puerros del código NC ex. 0703 90 00.

Las normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización de acuerdo con las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1035/72.

No obstante, en las fases posteriores a la expedición del producto, éste podrá presentar, con respecto a lo prescrito por las normas:

- una leve disminución de su frescura y turgencia,
- leves alteraciones debidas a su evolución y carácter más o menos perecedero.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 1292/81 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1, se suprimirán los términos «puerros (subpartida ex 07.01 IJ del arancel aduanero común)».
2. Se suprimirá el primer guión del párrafo segundo del artículo 2.
3. Se suprimirá el Anexo I.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 129 de 15. 5. 1981, p. 38.

## ANEXO

## NORMAS DE CALIDAD PARA LOS PUERROS

## I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los puerros de las variedades (cultivares) obtenidos de *Allium porrum L.*, destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

## II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los puerros después de su acondicionamiento y envasado.

## A. Características mínimas

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones especiales previstas para cada categoría y las tolerancias admitidas, los puerros deben presentarse :

- enteros (esta disposición no se aplica, sin embargo, a las raíces y a la extremidad de las hojas, que pueden haberse cortado),
- sanos ; se excluyen los productos afectados de podredumbre o de alteraciones que los hagan no aptos para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles ; no obstante, las raíces podrán tener ligeras adherencias de tierra,
- con aspecto fresco, desprovistos de hojas marchitas o mustias,
- no subidos,
- exentos de humedad exterior anormal, es decir, suficientemente secos después de un eventual lavado,
- exentos de olor y/o sabor extraños.

Si las hojas se cortan, se hará de forma regular.

Los puerros deben presentar un desarrollo y un estado tales que les permitan :

- soportar el transporte y la manipulación,
- llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

## B. Clasificación

Los puerros se clasifican en tres categorías, que se definen a continuación.

i) *Categoría I*

Los puerros clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. No obstante, pueden presentar ligeros defectos superficiales, siempre que no perjudiquen la apariencia, la calidad, la conservación ni la presentación del producto. Se admitirán ligeros restos de tierra en el interior del tallo.

Deberán presentar una coloración blanca a blanca verdosa por lo menos en un tercio de la longitud total o en la mitad de la parte envuelta.

No obstante, por lo que se refiere a los puerros tempranos<sup>(1)</sup>, la parte blanca a blanca verdosa deberá tener por lo menos un cuarto de la longitud total o un tercio de la parte envuelta.

ii) *Categoría II*

Esta categoría comprende los puerros que no pueden clasificarse en la categoría I, pero que corresponden a las características mínimas precedentemente definidas.

La parte blanca a blanca verdosa debe tener por lo menos un cuarto de la longitud total o un tercio de la parte envuelta.

No obstante, los puerros de esta categoría podrán presentar :

- un pináculo floral tierno, siempre que se encuentre en el interior de la parte envuelta,
- ligeras magulladuras y manchas de roya pero sólo en las hojas,
- ligeros defectos de coloración,
- restos de tierra en el interior del tallo.

(<sup>1</sup>) Puerros de siembra directa no replantados y cosechados desde finales del invierno hasta principios del verano.

iii) *Categoría III*(<sup>1</sup>)

Esta categoría comprende los puerros que no pueden clasificarse en las categorías superiores pero que correspondan a las características previstas para la categoría II. No obstante, podrán:

- estar subidos, sin que la presencia del pináculo floral menoscabe la comestibilidad del producto.
- presentar defectos de coloración,
- presentar magulladuras y manchas de roya, pero sólo en las hojas,
- presentar ligeros restos de tierra en el exterior.

## III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

- i) El calibre se determinará por el diámetro, medido perpendicularmente al eje del producto y por encima del ensanchamiento del cuello.

El diámetro mínimo se fija en 8 mm para los puerros tempranos y en 10 mm para los demás.

- ii) Para la categoría I, el diámetro de la pieza más gruesa, en un mismo manojo o bulto, no puede ser superior al doble del diámetro de la pieza más delgada.

## IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase, o en cada manojo en caso de que los puerros se presenten sin envasar, para los productos que no se ajusten a las exigencias de la categoría indicada.

## A. Tolerancias de calidad

i) *Categoría I*

Un 10 % en número o en peso de puerros que no correspondan a las características de la categoría, pero que se ajusten a las de la categoría II o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de dicha categoría.

ii) *Categoría II*

Un 10 % en número o en peso de puerros que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los productos afectados de podredumbre, de magulladuras pronunciadas o de cualquier otra alteración que los haga no aptos para el consumo.

iii) *Categoría III*

Un 15 % en número o en peso de puerros que no correspondan a las características mínimas, con excepción de los productos afectados de podredumbre, de magulladuras pronunciadas o de cualquier otra alteración que los haga no aptos para el consumo.

## B. Tolerancias de calibre

Para todas las categorías, un 10 % en número o en peso de puerros que no correspondan al diámetro mínimo previsto o, para los puerros clasificados en la categoría I, a la homogeneidad.

## V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

## A. Homogeneidad

El contenido de cada envase o de cada manojo dentro de un mismo envase debe ser homogéneo y comprender puerros del mismo origen, calidad y calibre (en la medida en que, en lo que se refiere a este último criterio, se exija una homogeneidad) y apreciablemente del mismo desarrollo y coloración.

En lo que se refiere a los puerros clasificados en la categoría III, la homogeneidad puede limitarse al origen.

La parte visible del envase o del manojo debe ser representativa del conjunto.

## B. Acondicionamiento

Los puerros deben acondicionarse de forma que se garantice una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del bulto deben ser nuevos, limpios y de una materia tal que no pueda causar a los productos alteraciones internas ni externas. Se autoriza el empleo de materiales, y en particular de papeles o sellos, con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

(<sup>1</sup>) Categoría suplementaria con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/72. La aplicación de esta categoría de calidad o de determinadas especificaciones suyas está supeditada a una decisión que debe adoptarse basándose en el apartado 1 del artículo 4 del mismo Reglamento.

**C. Presentación**

Los puerros pueden presentarse de la forma siguiente :

- sea alineados regularmente en el envase,
- sea en manojos, presentados o no en envase.

**VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO**

Cada envase, o cada manojo expedido a granel debe llevar en caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior las indicaciones siguientes (en caso de presentación en envase, dichas indicaciones se agruparán en un mismo costado):

**A. Identificación**

Envasador y/o expedidor	} nombre y domicilio o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial
-------------------------------	--

**B. Naturaleza del producto**

« Puerros », si el contenido no es visible desde el exterior, o « Puerros tempranos », siempre que se trate de este tipo de puerros.

**C. Origen del producto**

País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

**D. Características comerciales**

- categoría,
- número de manojos (en caso de presentación en manojos dentro de un envase).

**E. Marca oficial de control (facultativa)**  

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1077/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 588/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 751/89 <sup>(4)</sup>, determinó las normas detalladas y fijó la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) nº 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.<sup>(3)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 56.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

*(en ECU/100 kg)*

Código NC	Importe de las exacciones específicas
0102 90 10	30,88
0102 90 31	30,88
0102 90 33	30,88
0102 90 35	30,88
0102 90 37	30,88
0201 10 10	58,27
0201 10 90	58,27
0201 20 21	58,27
0201 20 29	58,27
0201 20 31	46,62
0201 20 39	46,62
0201 20 51	69,92
0201 20 59	69,92
0201 20 90	87,41
0201 30	100,22
0202 10 00	52,44
0202 20 10	52,44
0202 20 30	41,95
0202 20 50	65,26
0202 20 90	78,66
0202 30 10	65,26
0202 30 50	65,26
0202 30 90	90,32
0206 10 95	100,22
0206 29 91	90,32
0210 20 10	87,41
0210 20 90	100,22
0210 90 41	100,22
0210 90 90	100,22
1602 50 10	100,22
1602 90 61	100,22

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1078/89 DE LA COMISIÓN**  
de 26 de abril de 1989

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la quincuagésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 34,689 ECU/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1079/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 752/89 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,57 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.<sup>(3)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 29.<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 58.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 1080/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 799/89 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1005/89<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup> en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 799/89 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 26.

<sup>(8)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 17.

<sup>(9)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(11)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1103 19 10	119,55	227,26	221,22
1103 29 10	119,55	227,26	221,22
1104 19 30	119,55	227,26	221,22
1104 29 10*20 (*)	86,89	166,48	163,46
1104 29 30*20 (*)	103,92	199,66	196,64
1104 29 95	67,34	128,38	125,36

(\*) Código Taric : centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1081/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(6)</sup>, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales<sup>(7)</sup>,

modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(8)</sup>, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo<sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1009/86<sup>(10)</sup>, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1821/87<sup>(12)</sup>;

Considerando que, los Reglamentos (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 90 y 0714 90 10 originarios de ciertos terceros países<sup>(13)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3837/88<sup>(14)</sup> y reglamento (CEE) nº 885/89 del Consejo, de 5 de abril de 1989, relativo al régimen de importación

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(6)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.<sup>(7)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.<sup>(8)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.<sup>(9)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.<sup>(10)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.<sup>(11)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.<sup>(12)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.<sup>(13)</sup> DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.<sup>(14)</sup> DO nº L 340 de 10. 12. 1988, p. 1.

aplicable durante 1989, a los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19, originarios de países terceros no miembros del GATT, excepto China <sup>(1)</sup> han establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(3)</sup>, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 <sup>(5)</sup>, y, en particular su artículo 3,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
0714 10 10 (1)	56,64	120,54	115,71
0714 10 91	53,62	117,52	115,71
0714 10 99	56,64	120,54	115,71
0714 90 11	53,62	117,52	115,71 (2)
0714 90 19	56,64	120,54	115,71 (2)
1102 20 10	50,91	242,02	235,98
1102 20 90	28,45	136,74	133,72
1102 30 00	3,02	110,93	107,91
1102 90 10	102,56	217,58	211,54
1102 90 30	86,46	160,28	154,24
1102 90 90	52,26	145,43	142,41
1103 12 00	86,46	160,28	154,24
1103 13 11	50,91	233,02	226,98
1103 13 19	50,91	242,02	235,98
1103 13 90	28,45	136,74	133,72
1103 14 00	3,02	110,93	107,91
1103 19 10	119,55	214,28	208,24
1103 19 30	102,56	217,58	211,54
1103 19 90	52,26	145,43	142,41
1103 21 00	69,74	228,02	221,98
1103 29 10	119,55	214,28	208,24
1103 29 20	102,56	217,58	211,54
1103 29 30	86,46	160,28	154,24
1103 29 40	50,91	242,02	235,98
1103 29 50	3,02	110,93	107,91
1103 29 90	52,26	145,43	142,41
1104 11 10	57,71	122,89	119,87
1104 11 90	113,28	241,08	235,04
1104 12 10	48,59	90,42	87,40
1104 12 90	95,40	177,42	171,38
1104 19 10	69,74	228,02	221,98
1104 19 30	119,55	214,28	208,24
1104 19 50	50,91	242,02	235,98
1104 19 91	6,04	189,28	183,24
1104 19 99	92,93	257,36	251,32
1104 21 10	88,81	191,05	188,03
1104 21 30	88,81	191,05	188,03
1104 21 50	140,09	299,84	293,80
1104 21 90	57,71	122,89	119,87
1104 22 10	83,44	157,26	154,24
1104 22 30	83,44	157,26	154,24
1104 22 50	74,51	140,12	137,10
1104 22 90	48,59	90,42	87,40
1104 23 10	42,91	212,78	209,76
1104 23 30	42,91	212,78	209,76
1104 23 90	28,45	136,74	133,72

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU) -	ACP o PTU
1104 29 10*10 (*)	50,09	167,04	164,02
1104 29 10*20 (*)	86,89	156,89	153,87
1104 29 10*30 (*)	80,25	226,41	223,39
1104 29 10*40 (*)	80,25	226,41	223,39
1104 29 10*90 (*)	80,25	226,41	223,39
1104 29 30*10 (*)	59,64	200,33	197,31
1104 29 30*20 (*)	103,92	188,12	185,10
1104 29 30*30 (*)	80,25	226,41	223,39
1104 29 30*40 (*)	80,25	226,41	223,39
1104 29 30*90 (*)	80,25	226,41	223,39
1104 29 91	39,12	128,81	125,79
1104 29 95	67,34	121,02	118,00
1104 29 99	52,26	145,43	142,41
1104 30 10	32,58	98,53	92,49
1104 30 90	24,74	104,37	98,33
1106 20 10	56,64	120,54	113,89 (*)
1106 20 91	60,69	223,57	199,39 (*)
1106 20 99	60,69	231,62	207,44 (*)
1107 10 11	73,87	230,39	219,51
1107 10 19	57,95	174,90	164,02
1107 10 91	106,32	220,07 (*)	209,19
1107 10 99	82,19	167,18	156,30
1107 20 00	93,99	193,04 (*)	182,16
1108 11 00	98,41	276,45	255,90
1108 12 00	60,69	223,57	203,02
1108 13 00	60,69	223,57	203,02
1108 14 00	60,69	223,57	101,51
1108 19 10	30,83	176,45	145,62
1108 19 90	60,69	223,57	101,51 (*)
1109 00 00	322,90	646,62	465,28
1702 30 51	149,07	361,53	264,81
1702 30 59	106,63	269,51	203,02
1702 30 91	149,07	361,53	264,81
1702 30 99	106,63	269,51	203,02
1702 40 90	106,63	269,51	203,02
1702 90 50	106,63	269,51	203,02
1702 90 75	151,57	374,14	277,42
1702 90 79	104,63	259,42	192,93
2106 90 55	106,63	269,51	203,02
2302 10 10	21,95	58,07	52,07
2302 10 90	40,18	117,58	111,58
2302 20 10	21,95	58,07	52,07
2302 20 90	40,18	117,58	111,58
2302 30 10	21,95	58,07	52,07
2302 30 90	40,18	117,58	111,58
2302 40 10	21,95	58,07	52,07
2302 40 90	40,18	117,58	111,58
2303 10 11	231,20	433,54	252,20

- 
- (1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
- raíces de arrurruz de los códigos NC 0714 90 11 y 0714 90 19,
  - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
  - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (4) Código Taric: trigo.
- (5) Código Taric: centeno.
- (6) Código Taric: mijo.
- (7) Código Taric: sorgo.
- (8) Código Taric: los demás cereales.
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1082/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de  
piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 944/87<sup>(4)</sup>, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al

régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1821/87<sup>(6)</sup>;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88<sup>(8)</sup>, procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88<sup>(10)</sup>, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76<sup>(12)</sup>, y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(13)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(14)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO nº L 61 de 26. 2. 1985, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.

<sup>(8)</sup> DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.

<sup>(9)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.



— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
2309 10 11	10,88	31,86	20,98
2309 10 13	10,88	482,01	471,13
2309 10 31	10,88	76,43	65,55
2309 10 33	10,88	526,58	515,70
2309 10 51	10,88	141,98	131,10
2309 10 53	10,88	592,13	581,25
2309 90 31	10,88	31,86	20,98
2309 90 33	10,88	482,01	471,13
2309 90 41	10,88	76,43	65,55
2309 90 43	10,88	526,58	515,70
2309 90 51	10,88	141,98	131,10
2309 90 53	10,88	592,13	581,25

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1083/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de abril de 1989**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4026/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 753/89 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4026/88 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 355 de 23. 12. 1988, p. 19.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 59.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

(en ECU/100 kg)

Código NC	Semana n° 18 del 1° al 7 de mayo de 1989	Semana n° 19 del 8 al 14 de mayo de 1989	Semana n° 20 del 15 al 21 de mayo de 1989	Semana n° 21 del 22 al 28 de mayo de 1989	Semana n° 22 del 29 de mayo al 4 de junio de 1989
0104 10 90 <sup>(1)</sup>	133,865	131,971	128,912	125,857	119,963
0104 20 90 <sup>(1)</sup>	133,865	131,971	128,912	125,857	119,963
0204 10 00 <sup>(2)</sup>	284,820	280,790	274,280	267,780	255,240
0204 21 00 <sup>(2)</sup>	284,820	280,790	274,280	267,780	255,240
0204 22 10 <sup>(2)</sup>	199,374	196,553	191,996	187,446	178,668
0204 22 30 <sup>(2)</sup>	313,302	308,869	301,708	294,558	280,764
0204 22 50 <sup>(2)</sup>	370,266	365,027	356,564	348,114	331,812
0204 22 90 <sup>(2)</sup>	370,266	365,027	356,564	348,114	331,812
0204 23 00 <sup>(2)</sup>	518,372	511,038	499,190	487,360	464,537
0204 50 11 <sup>(2)</sup>	284,820	280,790	274,280	267,780	255,240
0204 50 13 <sup>(2)</sup>	199,374	196,553	191,996	187,446	178,668
0204 50 15 <sup>(2)</sup>	313,302	308,869	301,708	294,558	280,764
0204 50 19 <sup>(2)</sup>	370,266	365,027	356,564	348,114	331,812
0204 50 31 <sup>(2)</sup>	370,266	365,027	356,564	348,114	331,812
0204 50 39 <sup>(2)</sup>	518,372	511,038	499,190	487,360	464,537
0210 90 11 <sup>(2)</sup>	370,266	365,027	356,564	348,114	331,812
0210 90 19 <sup>(2)</sup>	518,372	511,038	499,190	487,360	464,537

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1084/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4025/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 754/89 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4025/88 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.<sup>(3)</sup> DO nº L 355 de 23. 12. 1988, p. 16.<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 61.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas <sup>(1)</sup>

(en ECU/100 kg)

Código NC	Semana n° 18 del 1 al 7 de mayo de 1989	Semana n° 19 del 8 al 14 de mayo de 1989	Semana n° 20 del 15 al 21 de mayo de 1989	Semana n° 21 del 22 al 28 de mayo de 1989	Semana n° 22 del 29 de mayo al 4 de junio de 1989
0204 30 00	213,865	210,843	205,960	201,085	191,680
0204 41 00	213,865	210,843	205,960	201,085	191,680
0204 42 10	149,706	147,590	144,172	140,760	134,176
0204 42 30	235,252	231,927	226,556	221,194	210,848
0204 42 50	278,025	274,096	267,748	261,411	249,184
0204 42 90	278,025	274,096	267,748	261,411	249,184
0204 43 00	389,234	383,734	374,847	365,975	348,858
0204 50 51	213,865	210,843	205,960	201,085	191,680
0204 50 53	149,706	147,590	144,172	140,760	134,176
0204 50 55	235,252	231,927	226,556	221,194	210,848
0204 50 59	278,025	274,096	267,748	261,411	249,184
0204 50 71	278,025	274,096	267,748	261,411	249,184
0204 50 79	389,234	383,734	374,847	365,975	348,858

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1085/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1067/89 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.<sup>(3)</sup> DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.<sup>(4)</sup> DO nº L 113 de 26. 4. 1989, p. 26.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,16 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	32,16 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	32,16 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	32,16 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	38,79
1701 99 10	38,79
1701 99 90	38,79 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.



## REGLAMENTO (CEE) Nº 1086/89 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1010/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 674/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1989<sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 197,27 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1988;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(5)</sup>, las cotizaciones

que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión, apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 674/89;

Considerando que, para los tomates originarios de Marruecos el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A la importación de tomates (código NC 0702 00), originarios de Marruecos se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 35,99 ECU por 100 kilogramos netos.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1087/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de abril de 1989

**por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1010/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2. de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantiene durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 692/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de los calabacines para la campaña 1989 <sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 71,19 ECU por 100 kilogramos netos del 21 al 30 de abril de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 <sup>(5)</sup>, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos calabacines;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A la importación de calabacines (código NC 0709 90 70), originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 0,70 ECU por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 1088/89 DE LA COMISIÓN**  
de 26 de abril de 1989

**por el que se modifica por undécima vez el Reglamento (CEE) n° 151/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1010/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 151/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 994/89<sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 27,19 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 151/89 por el importe de 20,16 ecus.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 17 de 21. 1. 1989, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO n° L 106 de 18. 4. 1989, p. 31.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 1989

sobre las solicitudes de reembolso con arreglo a la Decisión 87/58/CEE relativa a la introducción de una acción adicional de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis de los bovinos

(89/292/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 87/58/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la introducción de una acción adicional de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que las solicitudes de reembolso transmitidas en relación con las ayudas previstas en el apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 87/58/CEE deben contener ciertos datos que han de presentarse de forma idéntica por los Estados miembros, de manera que se facilite tanto el examen de su conformidad con las disposiciones de la Decisión 87/58/CEE y de las Decisiones de la Comisión referentes a la aprobación de planes nacionales de erradicación como la toma de una decisión respecto de dichas solicitudes;

Considerando que, con el fin de que se pueda realizar una comprobación eficaz, los Estados miembros deben conservar los documentos justificativos a disposición de la Comisión durante un período de tiempo suficientemente largo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación, y de Garantía Agraria,

*Artículo 1*

Las solicitudes de reembolso establecidas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones del artículo 7 de la Decisión 87/58/CEE deberán ser presentadas de conformidad con los cuadros anejos a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión, durante los tres años siguientes a la realización del plan, los documentos justificativos o copia certificada y conforme de los mismos, que se hallen en su poder y en los que se haya basado su solicitud de reembolso.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 51.

ANEXO

Solicitud de reembolso según el apartado 2 del artículo 7 de la Decisión 87/58/CEE

Estado miembro : .....

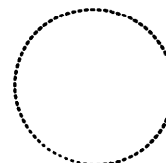
A. ERRADICACIÓN DE LA BRUCELOSIS BOVINA

Número de vacas sacrificadas (1)	Coste a cargo de la Comunidad (1)	Número de bovinos sacrificados, excluidas las vacas (1)	Coste a cargo de la Comunidad (1)	Coste total a cargo de la Comunidad (1)

(1) Se desglosará por unidad administrativa.

Se ha confirmado que las vacas y otros bovinos han sido sacrificados como parte de las acciones previstas en el artículo 2 de la Decisión 87/58/CEE y en el plan nacional aprobado por la Comisión.

.....



(Sello y firma de la autoridad competente)





Solicitud de reembolso según el apartado 2 del artículo 7 de la Decisión 87/58/CEE

Estado miembro : .....

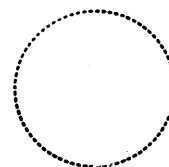
C. ERRADICACIÓN DE LA LEUCOSIS ENZOÓTICA

Número de vacas sacrificadas (!)	Coste a cargo de la Comunidad (!)	Número de bovinos sacrificados, excluidas las vacas (!)	Coste a cargo de la Comunidad (!)	Coste total a cargo de la Comunidad (!)

(!) Se desglosará por unidad administrativa.

Se ha confirmado que las vacas y otros bovinos han sido sacrificados como parte de las acciones previstas en el artículo 2 de la Decisión 87/58/CEE y en el plan nacional aprobado por la Comisión.

.....



(Sello y firma de la autoridad competente)

\_\_\_\_\_

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1989

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad

(excepción n° 138)

(89/293/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero del artículo 71,

Vista la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los Gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas muy específicas, indispensables para la producción de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o se fabrican con una calidad insuficiente; que, desde hace años se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no pueden aún satisfacer las exigencias actuales de calidad de los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel que garanticen el abastecimiento a los usuarios;

Considerando, por otra parte, que la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competidores;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos o dichos contingentes arancelarios no pueden impedir la consecución de los objetivos contemplados en la Reco-

mendación n° 1-64, y que influyen de manera favorable en el mantenimiento de las corrientes comerciales actuales entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos particulares en el ámbito de la política comercial que justifican la concesión de excepciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación n° 1-64;

Considerando que procede garantizar, en virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado, que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación a otros Estados miembros, sin perfeccionar, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los Gobiernos de los Estados miembros respecto de los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación n° 1-64, en la medida necesaria para suspender, a los niveles indicados, los derechos de aduanas aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican para cada Estado miembro interesado:

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
a) ex 7213 50 00	Alambrón especial para la fabricación de muelles de válvulas de un diámetro de 5,5 mm o más pero sin exceder de 13 mm:	República Federal de Alemania	900	0
		Benelux	1 150	0
		Francia	1 190	0
	de hierro o de acero no aleados, que contengan:			
	— 0,6 % o más pero sin exceder 0,7 % de carbono,			
	— 0,25 % o menos de silicio,			
	— 0,5 % o más pero sin exceder 0,9 % de manganeso,			
	— 0,02 % o menos de azufre,			
	— 0,03 % o menos de fósforo,			
	— 0,06 % o menos de cobre,			

<sup>(1)</sup> DO n° 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

<sup>(2)</sup> DO n° L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
b) ex 7227 90 90	de otros aceros aleados, que contengan : — 0,6 % o más pero sin exceder 0,7 % de carbono, — 0,15 % o más pero sin exceder 0,3 % de silicio, — 0,6 % o más pero sin exceder 0,9 % de manganeso, — 0,025 % o menos de azufre, — 0,025 % o menos de fósforo, — 0,5 % o más pero sin exceder 0,8 % de cromo, — 0,1 % o más pero sin exceder 0,25 % de vanadio,			
c) ex 7227 90 90	de otros aceros aleados, que contengan : — 0,5 % o más pero sin exceder 0,6 % de carbono, — 1,2 % o más pero sin exceder 1,7 % de silicio, — 0,4 % o más pero sin exceder 0,8 % de manganeso, — 0,025 % o menos de azufre, — 0,025 % o menos de fósforo, — 0,5 % o más pero sin exceder 0,8 % de cromo.			

2. Los productos antes mencionados deberán responder, además, a las siguientes especificaciones físicas :

a) *Descarburación*

Profundidad de descarburación medida sin defectos :

- para los alambrones previstos en las letras a) y b) : 0,05 milímetros, como máximo,
- para los alambrones previstos en la letra c) : 0,07 milímetros, como máximo.

b) *Estado de la superficie*

Profundidad máxima de los defectos (grietas, fisuras, repliegues) medidos perpendicularmente a la superficie : 0,05 milímetros.

c) *Inclusiones no metálicas*

Este examen deberá realizarse según la norma AFNOR (ref. A 04/106), de julio de 1972, y el Stahl-Eisen-Blatt 1570/71.

Valor máximo tipo figura 1 desde la superficie hasta las dos terceras partes del radio. Valor máximo tipo figura 2 por debajo de las dos terceras partes del radio hasta el corazón. Los valores indicados serán válidos para todo tipo de inclusión.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán velar, en colaboración con la Comisión, para que los contingentes arancelarios

se repartan entre los terceros países en forma no discriminatoria.

2. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que resulte imposible reexportar a otros Estados miembros, sin perfeccionar, los productos siderúrgicos importados en el marco de los contingentes arancelarios.

3. El control de la utilización de los productos para el destino especial prescrito se realizará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1989.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1989.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1989

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(89/294/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 967/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3182/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de abril de 1989, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de mayo de 1989, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suplementaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apar-

tados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(5)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 88/289/CEE<sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de abril de 1989, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

*Reino Unido:*

620,0 toneladas originarias de Botswana,  
150,0 toneladas originarias de Zimbabwe.

*República Federal de Alemania:*

270,0 toneladas originarias de Botswana,  
125,0 toneladas originarias de Zimbabwe.

*Países Bajos:*

35,0 toneladas originarias de Botswana.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de mayo de 1989, podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al punto ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

Botswana	16 336,00 toneladas,
Kenia	142,00 toneladas,
Madagascar	7 579,00 toneladas,

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 3.

<sup>(1)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 103 de 15. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

Swazilandia 3 363,00 toneladas,  
Zimbabwe 6 277,17 toneladas.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1989.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 19 de abril de 1989

**relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1989 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo**

(89/295/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de la subpartida ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de la subpartida ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1546/87 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 833/87 dispone que, en un plazo de trece días a partir del último día de cada plazo de presentación de las solicitudes de certificados, la Comisión comunicará a los Estados miembros:

- que pueden expedirse certificados para todas las cantidades solicitadas, o
- el porcentaje uniforme de reducción que deba aplicarse a las cantidades solicitadas, o
- que no se cumplen las condiciones de aplicación de la exacción reguladora reducida;

Considerando que el examen de las cantidades para las que se han presentado solicitudes en relación con las

cantidades disponibles, así como las cotizaciones del arroz Basmati durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1989, han puesto de manifiesto que pueden expedirse certificados mediante la aplicación de un porcentaje de reducción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati del Código NC 1006, presentadas en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1989 y que hayan sido comunicadas a la Comisión con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 833/87, podrán dar lugar a la expedición de los certificados de importación correspondientes, previa aplicación a las cantidades solicitadas de un porcentaje uniforme de reducción del 92,67.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(3)</sup> DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 277 de 20 de octubre de 1984)*

Versión española:

Edición especial de Derecho derivado, Sector 13, Volumen 18, página 6.

Página 7, artículo 2, apartado 4, segundo guión:

*en lugar de:* « — categoría 2:  
Todos los demás objetos  
que puedan llenarse            0,4 mg/l    0,3 mg/l »,

*léase:*            « — categoría 2:  
Todos los demás objetos  
que puedan llenarse            4,0 mg/l    0,3 mg/l ».

---

**Rectificación a la Directiva 89/277/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1989, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/759/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 109 de 20 de abril de 1989)*

En la página 25, artículo 2, apartado 1,

*en lugar de:* « 31 de marzo de 1989 »,

*léase:*            « 1 de octubre de 1989 ».

---

**Rectificación a la Directiva 89/278/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1989, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/756/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 109 de 20 de abril de 1989)*

En la página 38, artículo 2, apartado 1,

*en lugar de:* « 31 de marzo de 1989 »,

*léase:*            « 1 de octubre de 1989 ».

---